

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AT&T DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**

**ANTECEDENTES**

I.- **Concesiones de AT&T Digital, S. de R.L. de C.V.** El 17 de febrero de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

El 19 de febrero de 2008, la Secretaría, otorgó a favor de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Inversiones Nextel de México"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

El 1 de octubre de 2010, la Secretaría, otorgó a NII Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "NII Digital") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.- 128/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Inversiones Nextel de México, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

Mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CTEL/1665/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa NII Digital, consistente en el cambio de denominación social de NII Digital, S. de R.L. de C.V. para quedar como AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Digital").

## II.- Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V.

- a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radio eléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- c) El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
- d) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bajacel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.
- e) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Movitel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
- f) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Norcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así



- como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
- g) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cedotel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.
  - h) El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
  - i) El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Bajacel, Cedotel, Norcel, Movitel y Pegaso ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS").

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

**III.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en

lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- IV.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- V.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VI.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la "Metodología de Costos").
- VII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").



**VIII.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 7 de julio de 2015, el apoderado legal de NII Digital (ahora AT&T Digital) presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de NII Digital (ahora AT&T Digital) manifestó que mediante escrito de fecha 15 de abril de 2015, el cual fue dado de alta en el SEI en la misma fecha, solicitó formalmente a Pegaso PCS, el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Para acreditar lo anterior, el apoderado legal de NII Digital (ahora AT&T Digital) ofreció el siguiente documento:

- Copia de la página del SEI en donde se hace constar el inicio de negociaciones por parte de NII Digital con Pegaso PCS de fecha 15 de abril de 2015 tendientes a convenir las tarifas de interconexión que deberán pagar a dicho concesionario para el periodo comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/1233 del SEI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre NII Digital (ahora AT&T Digital) y Pegaso PCS iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

**IX.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 10/07/001/2015, de fecha 10 de julio de 2015, notificado a NII Digital (ahora AT&T Digital) y a Pegaso PCS por instructivo el día 17 de julio de 2015, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de NII Digital (ahora AT&T Digital), admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Pegaso PCS de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con NII Digital (ahora AT&T Digital) y, de ser el caso, señalara

expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

- X.- Solicitud de Prórroga.** El 7 de agosto de 2015 el apoderado legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto, un escrito mediante el cual solicitó se le concediera una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 12/08/002/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, se tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentó el apoderado legal de Pegaso PCS y se otorgó una ampliación de tres (3) días hábiles para que dieran respuesta al Oficio de Vista. Dicho Acuerdo fue notificado por instructivo el 14 de agosto de 2015.

- XI.- Respuesta al Oficio de Vista.** El 19 de agosto de 2015 el apoderado legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Pegaso PCS manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Pegaso PCS").

- XII.- Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 07/09/003/2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho Acuerdo fue notificado a NII Digital (ahora AT&T Digital) y Pegaso PCS el día 18 de septiembre de 2015.

- XIII.- Alegatos. Solicitud de Prórroga.** El 22 de septiembre de 2015 el apoderado legal de NII Digital (ahora AT&T Digital) y el apoderado legal de Pegaso PCS presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron se les concediera una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en Acuerdo 07/09/003/2015, de fecha 7 de septiembre de 2015.

Mediante Acuerdo 24/09/004/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015, el Instituto otorgó a Pegaso PCS y NII Digital (ahora AT&T Digital) una ampliación de un (1) día hábil para que dieran respuesta al Acuerdo antes mencionado mismo que fue notificado por instructivo los días 1 y 2 de octubre de 2015, respectivamente.



El 2 de octubre de 2015, el apoderado legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Pegaso PCS").

Con fecha 5 de octubre de 2015, el apoderado legal de AT&T Digital, presentó ante el Instituto escrito por el que se formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de AT&T Digital").

**XIV.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

**XV.- Cierre de la instrucción.** El 9 de octubre de 2015, el Instituto notificó a Pegaso PCS y a AT&T Digital, el Acuerdo 06/10/005/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.



En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la



red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.<sup>1</sup>

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

**TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.-** En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir

---

<sup>1</sup> PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

*“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;*

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la



cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red

pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que AT&T Digital y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente NII Digital (ahora AT&T Digital) requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, AT&T Digital y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Plazos.-** En virtud de que NII Digital (ahora AT&T Digital) notificó a Pegaso PCS a través del SESI, el inicio de las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución, con fecha 15 de abril de 2015, y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que NII Digital (ahora AT&T Digital) solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/1233 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución NII Digital (ahora AT&T Digital) y Pegaso PCS iniciaron su trámite dentro de dicho sistema el 15 de abril de 2015, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Por otra parte, NII Digital (ahora AT&T Digital) manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Pegaso PCS. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Pegaso PCS, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por NII Digital (ahora AT&T Digital).

Por tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y



tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**QUINTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

### 5.1 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS

- i. En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Pegaso PCS, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por Pegaso PCS, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

En la Solicitud de Resolución presentada por NII Digital (ahora AT&T Digital), se desprende que dicho concesionario no ofreció prueba alguna.

**SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** En la Solicitud de Resolución, AT&T Digital plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

a) Tarifa por servicios de terminación local móvil "El que llama paga" para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, en las manifestaciones de Pegaso PCS dicho concesionario planteo también como condiciones no convenidas las siguientes:

b) Las tarifas de terminación en la red local fija y local móvil del tipo "El que llama paga" de AT&T Digital para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es, ello dentro de un plazo de sesenta días naturales, por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.



Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que NII Digital (ahora AT&T Digital) dio inicio al procedimiento, es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Pegaso PCS manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con NII Digital (ahora AT&T Digital) y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Pegaso PCS dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas la señalada en el inciso b).

De lo anterior, y toda vez que NII Digital (ahora AT&T Digital) y Pegaso PCS señalaron expresamente a éste Instituto, cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberán resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por AT&T Digital y Pegaso PCS.

Por otra parte, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de AT&T Digital y Pegaso PCS, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

## **I. Manifestaciones Generales**

### **1.1 Tipo de cambio.**

#### **Argumentos de las partes**

AT&T Digital señala que en caso de resolver tarifas para el ejercicio 2016, el Instituto deberá actualizar la información del tipo de cambio, toda vez que de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión 2015, el tipo de cambio

utilizado de \$13.37 pesos por dólar que corresponde a la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado" de noviembre de 2014, que publica mensualmente el Banco de México.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que la información del tipo de cambio para determinar las tarifas para el periodo 2016 ha sido actualizada con base en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México" para quedar en un tipo de cambio estimado de 14.81 pesos por dólar.

## **1.2 Cobertura Universal.**

### **Argumentos de las partes**

AT&T Digital manifiesta que las tarifas resultantes del modelo de costos puro generan una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores. Este aumento de precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato constitucional de cobertura universal.

La utilización de un modelo de costos puros es un despropósito para el fin buscado en la medida en que puede tener como efecto –a través de mecanismos de discriminación de precios– la expulsión de los recibidores netos de llamadas, en la medida que una tarifa tan baja que no permite la recuperación de costos no hace rentable sostener a esos consumidores.

### **Consideraciones del Instituto**

En relación con el argumento de AT&T Digital de que las tarifas resultantes del modelo de costos puro desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, en detrimento de la cobertura universal, se señala que contrario a lo manifestado por AT&T Digital, el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), permite una recuperación de los costos comunes más eficiente, toda vez que los operadores recuperarían dichos costos en el mercado minorista, donde, dependiendo del grado de competencia, se dificulta la imposición de precios excesivos debido a que el ofrecer menores precios a los usuarios finales es un elemento de competencia en el mercado minorista, situación que no sucede cuando se calculan tarifas de interconexión mediante el enfoque de Costos



Totales Incrementales de Largo Plazo<sup>2</sup>, toda vez que tratándose del servicio de interconexión, los operadores cuentan con los incentivos para tratar de establecer precios excesivos.

En este sentido, la determinación de tarifas de interconexión con base en CILP Puro, conlleva a que el operador que presta el servicio de interconexión ajuste su estructura de precios relativos recuperando una mayor proporción de los costos comunes y compartidos a partir de los precios que cobra a sus propios usuarios.

Al recuperarse los costos comunes y compartidos en servicios en segmentos más competitivos del mercado minorista se propicia una reducción de los precios en el mercado, toda vez que como se mencionó, se dificulta la imposición de precios excesivos.

A mayor abundamiento, se señala que AT&T Digital ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Por lo que contrario a lo que señala AT&T Digital, la utilización de CILP Puro, fomenta una mayor competencia al permitir una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, lo cual permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

En relación al efecto de la externalidad negativa el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia

---

<sup>2</sup> BEREC (2012a). BEREC Opinion. Phase II investigation pursuant to Article 7a of Directive 2002/21/EC as amended by Directive 2009/140/EC. Case NL/2012/1284 - Call termination on individual public telephone networks provided at a fixed location in the Netherlands. Case NL/2012/1285 - Voice call termination on individual mobile networks in the Netherlands. BoR(12)23, 26 March 2012.

teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

### 1.3 Método de cálculo, regulación asimétrica y LFTyR

#### Argumentos de las partes

AT&T Digital en sus alegatos manifiesta que el establecimiento de tarifas con base en el modelo de costos puros es violatorio al artículo 1° constitucional en relación con el artículo Octavo transitorio del Decreto de Reforma en materia de telecomunicaciones, que contiene el principio de regulación asimétrica. Ello, por cuatro razones centrales:

- a. El establecimiento de una tarifa tan baja como la resultante del modelo de costos puros, por sí mismo genera el que las tarifas por terminación en los demás concesionarios se acerquen a "0", que es justo la que aplica a los agentes preponderantes, situación que nulifica el mandato constitucional de regulación asimétrica que trae implícita la noción de distinción o diferenciación.
- b. Se propone un modelo de costos LRIC + para la tarifa que paga el AEP a los no preponderantes, ya que considera el tráfico total como el servicio relevante y potencialmente asigna algunos costos comunes. De esta manera, los agentes no preponderantes podrán recuperar costos comunes del servicio que ofrecen al preponderante y al mismo tiempo competir en condiciones más equitativas entre los no preponderantes.
- c. Uno de los problemas que se ha observado en la reducción de las tarifas de interconexión con el factor de gradualidad propuesto por el IFT es que resulta insuficiente el tiempo otorgado, dado que ningún organismo ha establecido dicha transición en un año. Un *glide path* debería iniciar en la tarifa de interconexión actual y terminar en la nueva tarifa del modelo de costos CILPP, como lo hizo Ofcom en el Reino Unido, con un *glide path* de 4 años.
- d. Establecer tarifas con base en un operador hipotético es frontalmente contrario al mandato Constitucional, en tanto la figura esté basada en la idea de modelar un operador distinto al existente que - en teoría - sea representativo de la realidad el mercado. No obstante, atendiendo el principio citado el cual busca generar una regulación que reconozca las diferencias de cada uno de los participantes



del mercado. Sin embargo, al utilizar un operador hipotético el IFT está homogeneizando a todos los operadores móviles.

Asimismo, señala que el uso del modelo CILP puro bajo el concepto de operador hipotético es también contrario al texto del artículo 131 de la LFTyR que expresamente obliga a tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.

### **Consideraciones del Instituto.**

Se reitera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que establecer tarifas de interconexión con base en los costos reales de cada uno de los operadores es contrario al principio de simular condiciones de competencia, enunciado anteriormente, ello sin mencionar las dificultades que tendría el órgano regulador para auditar los verdaderos costos de las empresas derivado de las asimetrías de la información.

Cabe mencionar que este Instituto en la Metodología de Costos consideró lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR en el sentido de reflejar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, para tal efecto se observó que el Octavo Transitorio del Decreto, señalaba que a efecto de promover una competencia efectiva se debían establecer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia; así como las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de dicho agente. Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas de competencia se logrará regulando al AEP, toda vez que es dicho agente quien detenta más del cincuenta por ciento de participación en el mercado, y en virtud de su tamaño podría tener efectos anti competitivos en el mercado. Es así que en la Metodología de Costos, se consideró la asimetría en la participación de mercado del AEP para definir las tarifas de interconexión.

De los argumentos anteriores se concluye que diferenciar entre sí a los agentes distintos al AEP es únicamente una apreciación de AT&T Digital, y no así, de un mandato expreso que se establezca en la Constitución ni en la LFTyR, como falazmente lo pretende hacer AT&T Digital.

Establecer una tarifa de interconexión diferenciada para aquellos agentes distintos al AEP equivaldría a imponer una medida de regulación asimétrica, en un caso en el que la Constitución no lo prevé.

En relación con los argumentos de AT&T Digital de la tarifa basada en costos incrementales puros, téngase por reproducido lo señalado en el numeral anterior.

Por otra parte, con relación a establecer un periodo más prolongado del factor de gradualidad se debe decir que no es materia de esta Resolución, en virtud de que este Instituto ya determinó que un año es un periodo apropiado y suficiente para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustaran los precios relativos de sus servicios y modificaran sus planes de negocios bajo el nuevo entorno regulatorio.

**1.4 Ilegalidad de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2016, al no haber sido publicadas en el DOF las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resuelto de la metodología de costos vigentes en el año calendario inmediato siguiente, de conformidad con los artículos 137 y 131 inciso b) de la LFTyR**

#### **Argumentos de las partes**

Pegaso PCS manifiesta que la determinación de la tarifa de interconexión para el ejercicio 2016 es improcedente, toda vez que el Instituto transgredió el principio de publicidad que establece los artículos 131, inciso b) y 137 de la LFTyR; toda vez que para establecer una tarifa de interconexión para el ejercicio 2016, se tuvo que cumplir con la publicación de las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que resulten de la metodología de costos, mismas que estarían vigentes en el año calendario inmediato siguiente, por lo que al mantener en secrecía total la tarifa de interconexión por terminación fija para el año 2016, el Instituto incumple con el mandato legal, lo que produce la ilegalidad de las tarifas para dicho periodo, puesto que de conformidad con el artículo 13 de la LFPA, la autoridad debe sujetarse al principio de publicidad, por medio del cual se da la exteriorización de la voluntad del Estado con la que se culminan dichos procedimientos, por lo que las tarifas que se determinen para el ejercicio 2016, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") para que las mismas tengan efecto *erga omnes*.

Manifiesta Pegaso PCS, que en relación a la resolución P/IFT/260615/156 de fecha 26 de junio de 2015, las tarifas que se establecen resultan ineficaces, puesto que se basan en tarifas de interconexión para 2016 que no fueron publicadas con antelación en el DOF.



## Consideraciones del Instituto

Al respecto, se debe decir que el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

De tal manera que, de la lectura que se haga al referido artículo, se podrá constatar que únicamente lo que mandata la ley a esta autoridad responsable es a publicar en el DOF, en el último trimestre del año las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, es decir, es una obligación de publicidad. Obligación que cumplió cabalmente este Instituto, el 1 de octubre de 2016 con la publicación en el DOF del Acuerdo de Tarifas 2016.

Mientras que el artículo 129 de la LFTyR establece la obligación del Instituto de resolver sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir las partes una vez que se satisfagan las formalidades del procedimiento allí mismo establecido; cabe mencionar que dentro de dicho procedimiento no se establece como requisito que las tarifas resultantes de la Metodología de Costos con que cuenta el Instituto hayan sido publicadas en el DOF.

Más aún, el mismo artículo 129 establece la obligación del Instituto de favorecer la pronta y efectiva interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán de resolverse de manera transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre las redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Ahora bien, cabe resaltar que las tarifas de interconexión aplicables para 2016, resultaron de la Metodología de Costos que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Por último se debe decir que en la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión, publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2014, se precisa que el Instituto a petición de las partes que sometan a su consideración un desacuerdo de interconexión, podrá resolver tarifas para los servicios de interconexión para periodos multianuales, de tal manera que a la luz de dicha Metodología es que este Instituto no

se encuentra limitado para resolver tarifas correspondientes para 2016, aún sin haber sido publicadas, por lo que resultan improcedentes los argumentos vertidos por Pegaso PCS.

### **1.5 Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS para 2016, atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos**

#### **Argumentos de las partes**

Pegaso PCS manifiesta que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación móvil para el año 2016, el Instituto pretende aplicar la Metodología de costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo décimo Tercero de la metodología de costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultara ilegal, tal y como ocurrió en el acuerdo P/IFT/260615/156 de fecha 26 de junio de 2015, en donde se utilizó un tipo de cambio de \$14.81 pesos por dólar, siendo que, el tipo de cambio en ese momento era de \$16.00 pesos por dólar, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de Pegaso PCS.

Por lo que Pegaso PCS manifiesta que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

#### **Consideraciones del Instituto**

El artículo 129 de la LFTyR establece el procedimiento a través del cual el Instituto resolverá los desacuerdos en materia de interconexión que se presenten; la fracción VII de dicho artículo señala que concluido el plazo para formular alegatos el Instituto con o sin alegatos deberá emitir resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles; en este sentido se observa que es una obligación del Instituto resolver los diferendos en la materia dentro de los plazos legales por lo que una vez que se actualiza el supuesto de la presentación de un desacuerdo ante el Instituto y se cumplen con las formalidades del procedimiento se debe emitir la Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, el Instituto debe de resolver con la mejor información disponible al momento de resolver un desacuerdo de interconexión, lo que en la especie sucedió



al resolver el desacuerdo al que alude Pegaso PCS, por lo que el Instituto determinó que la información del tipo de cambio para determinar las tarifas para el periodo 2016 sería actualizada con base en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México" para quedar en un tipo de cambio estimado de 14.81 pesos por dólar.

Cabe mencionar que resultaría improcedente y a todas luces discriminatorio determinar tarifas diferentes para el mismo servicio dependiendo de la fecha del año en la que se resuelva; esto es, el argumento de Pegaso PCS implicaría que cada concesionario solicitante pagaría al concesionario solicitado una tarifa distinta, ya que cada que se resolviera un determinado desacuerdo se debería de utilizar la proyección del tipo de cambio vigente a esa fecha, por lo que la petición de Pegaso PCS es improcedente.

#### **1.6 Improcedencia del presente desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de interconexión**

##### **Argumentos de las partes**

Argumenta Pegaso PCS, que de conformidad con los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "PTFII"), NII Digital omitió adjuntar en la solicitud de desacuerdo de interconexión los documentos con los cuales acreditara el inicio de negociaciones de interconexión para el año 2016, por lo que se transgredió lo previsto por los artículos 323 y 324 del CFPC, por lo cual, considera Pegaso PCS la improcedencia del desacuerdo de interconexión.

Menciona que en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, las negociaciones que se realicen entre los concesionarios deberán realizarse a través del SESI. Sin embargo, ello no excluye la obligación impuesta por el PTFII de acompañar a la solicitud de resolución, el documento que acredite el inicio de negociaciones, por lo que, de una interpretación armónica del PTFII, el señalado acuerdo resulta en una obligación de los concesionarios que soliciten la resolución de términos y condiciones al Instituto la exhibición de los documentos que acrediten las negociaciones realizadas a través del SESI.

Señala que por lo anterior, NII Digital incumple con la obligación de acompañar a su escrito los documentos base de acción consistente en el inicio de gestiones para las negociaciones de nuevos términos y condiciones de interconexión, con lo cual vulnera los artículos 323 y 324 del CFPC. Menciona que dichos artículos brindan la posibilidad de defensa a las partes sobre los documentos aportados en un procedimiento, pues permite

que éstas conozcan su contenido y que aquéllos que sean objeto de la Litis. En caso de que dichas documentales no sean ofrecidas no podrán ser admitidas con posterioridad.

Asimismo, señala que el Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, certificó que la promoción de fecha 7 de julio de 2015 no contaba con el anexo correspondiente al inicio de negociaciones y constaba únicamente de 8 fojas para la Solicitud de Resolución con Pegaso PCS.

Pegaso PCS concluye que existe una violación a los artículos 8, 9 del PTFII; 323, 324 del CFPC; 13 de la LFPA y 16 Constitucional, al no adjuntar a los procedimientos los documentos que acrediten el inicio de negociaciones, así como el ilegal actuar de la autoridad al adicionar documentos que pretenden suplir la deficiencia de la queja del concesionario.

### **Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

En cuanto a que no se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 del PTFII al no adjuntar las negociaciones correspondientes, dicha afirmación resulta infundada debido a que si bien es cierto, se establece en el PTFII que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que, el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones



reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente se derogó lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS resulta improcedente.

El Instituto al admitir la solicitud de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del Sistema, es así que al existir la solicitud hecha por NII Digital (ahora AT&T Digital) a Pegaso PCS para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, por tanto resulta inoperante el argumento de Pegaso PCS.

### 1.7 Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS

#### Argumentos de las partes

Pegaso PCS argumenta que es improcedente e ilegal la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 131 Inciso b) de la LFTyR, y lo establecido por el principio de legalidad previsto en el artículo 13 de la LFPA, por lo que, el actuar del Instituto se encuentra fuera de los parámetros del marco normativo, por lo que se transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica al pretender eludir sus obligaciones establecidas en la LFTyR y la Constitución, al no considerar en el resultado final la efectiva participación de mercado, los volúmenes de tráfico e incluso como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación las diferencias en relación al tamaño de red, cantidad y tipo de usuarios entre otros.

Pegaso PCS manifiesta que la emisión del Acuerdo de Tarifas 2015 transgrede lo dispuesto en el último párrafo del Séptimo Lineamiento de la Metodología de costos, el cual obliga al Instituto a incluir en todos los Modelos de Costos un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos, anexo que no se encuentra agregado al acuerdo antes referido que determina las tarifas para 2015 y mucho menos para 2016.

Asimismo, indica Pegaso PCS que la gradualidad de las tarifas no ha sido representada en el Acuerdo de Tarifas 2015, situación contraria a lo determinado por la SCJN y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "UIT"), la cual emitió la "Recomendación UIT-D 16: Reequilibrado de tarifas y orientación a los costos", en la que reconoce la importancia de la estructura tarifaria para el financiamiento de planes de inversiones y desarrollo de los operadores y recomienda que los ajustes de las tarifas hacia su nivel de costos se realice de manera gradual, a fin de evitar incrementos compensatorios en los precios de los servicios y efectos adversos sobre el nivel de acceso a los servicios. Señala que en julio de 2008 un equipo de Frontier Economics publicó el estudio "*Assessing the impact of lowering mobile termination rates*" (Analizando el impacto de reducir las tarifas de terminación móvil), en el que se realiza una evaluación econométrica sobre el impacto de la reducción agresiva de los cargos por terminación en Europa.

Señala Pegaso PCS que la mejor práctica internacional aconseja la implementación de un mecanismo de gradualidad que evite distorsiones tan severas como el Acuerdo de Tarifas 2015 y la Metodología de Costos, por lo que resulta necesario respetar la gradualidad de las tarifas como lo ha señalado la UIT y la SCJN con el fin de evitar un daño al mercado.

Señala Pegaso PCS que el Instituto y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") no resolvieron las tarifas correspondientes a cada año en tiempo y forma sino que, por el contrario, eludieron su obligación sin justificación legal alguna, dejando años completos sin resolución y pretendiendo ajustar, en un periodo de entre 5 y 6 meses los años que no había resuelto, con lo cual se reportó una caída real y efectiva de las tarifas de interconexión del 36% para la móvil, situación que es similar al tratarse de las tarifas para el ejercicio 2016, mismas que tampoco reflejan una gradualidad.

### **Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan improcedentes, toda vez que el artículo 131 de la LFTyR establece que el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones de los convenios de interconexión, con base en la Metodología



de Costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.

En uso de esta facultad discrecional, el Instituto emitió la Metodología de Costos, para lo cual fundó y motivó debidamente sus decisiones; es así, que dicha Metodología constituye el marco regulatorio a través de cual se determina las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento.

Con relación al argumento de Pegaso PCS sobre que el modelo de costos transgrede el Séptimo lineamiento al no agregar el Anexo Técnico ya que dicho anexo no se encuentra agregado al Acuerdo de Tarifas 2015, se señala que el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos establece lo siguiente:

*"SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:*

- *La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.*
- *Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.*
- *La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.*

*Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos." (Énfasis añadido).*

De esta forma el Modelo de Costos consiste en tres archivos en hoja de cálculo en los que se encuentran los insumos, los algoritmos de cálculo y los resultados de los mismos, los cuales se encuentran publicados en el portal del Instituto, los cuales son: el Modelo de Costos fijo, el Modelo de Costos móvil y el Modelo de Mercado; mientras que el Anexo Técnico consiste en la explicación acerca de la forma en que se ha construido el Modelo, dicha explicación ha sido detallada en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Tarifas 2015, así como en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Tarifas 2016 (mismo que es el Acuerdo aplicable a la resolución del presente procedimiento); asimismo se ha puesto a disposición del público en general en el portal del Instituto el enfoque conceptual, el costo de capital promedio ponderado 2015 (WACC por sus siglas en inglés) y la documentación de los Modelos; en donde se proporciona una explicación más detallada acerca de la forma en la que fueron elaborados los modelos.

Todos estos documentos cumplen con lo especificado en el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos con lo cual el argumento de Pegaso PCS es improcedente por infundado ya que se dio debido cumplimiento al lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos.

Por otro lado, sobre que el Instituto incumplió durante un largo periodo de tiempo con la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTyR, se observa que en dicho artículo se establece lo siguiente:

*"Artículo 177.- El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se suscribirán (...).*

*XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto; (...)"*

De lo anterior se desprende que dicho artículo no establece un periodo en el cual se deba dar cumplimiento al mismo, es así que el Instituto cumplió con lo establecido en dicho artículo al inscribir en el Registro Público de Concesiones los lineamientos, modelos y resoluciones materia de interconexión, por lo cual los argumentos de Pegaso PCS son improcedentes por infundados.

### **1.8 Aplicación de criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011, así como la externalidad de la red como elemento para la determinación de tarifas**

#### **Argumentos de las partes**

Pegaso PCS manifiesta que el máximo tribunal al resolver los amparos 426/2010 y 318/2011, se analizaron elementos que el Instituto debe de tomar en cuenta para la determinación de las tarifas de interconexión; se determinó que cualquier reducción de las tarifas de terminación debe ser gradual y no abrupta, por lo que dichos aspectos deben valorarse por el Instituto para ser considerados en la determinación de tarifas de interconexión.

Continúa Pegaso PCS mencionando que, derivado de las ineficiencias del mercado, el Instituto se encuentra obligado por mandato de ley y las determinaciones del máximo tribunal a considerar la externalidad de la red para la determinación de las tarifas de interconexión, ello con el fin de propiciar una adecuada competencia y una mayor inclusión del servicio telefónico.



## Consideraciones del Instituto

Sobre la interpretación que realiza Pegaso PCS de la sentencia de la SCJN en el Amparo en Revisión 426/2010, en el sentido de que la tarifas de interconexión necesariamente debe reducirse de forma gradual así como incluir el sobrecargo por externalidad de red, se señala que los mismos resultan infundados.

Para ilustrar lo anterior se señala que la SCJN en el propio Amparo en Revisión 426/2010, señaló lo siguiente:

Visible a foja 21

*"Lo hasta aquí expuesto permite colegir que:*

- » *Corresponde al Estado el dominio directo del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como la rectoría en el desarrollo de las telecomunicaciones, entendiéndose por tal toda emisión, transmisión o recepción de información de cualquier naturaleza, a través de un sistema integrado por medios de transmisión (red de telecomunicaciones), tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión.*
- » *A través de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, los particulares pueden usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como instalar, operar o explotar comercialmente redes públicas de telecomunicaciones, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.*
- » *Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen el deber de interconectar sus redes y celebrar el convenio respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que uno de ellos lo solicita, atendiendo a las disposiciones aplicables y a los planes técnicos fundamentales respectivos.*
- » *El Estado ejerce su rectoría en materia de telecomunicaciones a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que es el órgano encargado de regular, promover y supervisar su eficiente desarrollo, para lo cual tiene entre otras atribuciones: a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) Determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan."*

Visible a foja 60

*"La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular el espacio concesionado y, por ende, de regular y de controlar las acciones de los particulares que operan en este mercado concesionado. Esto es, el Estado Mexicano ejerce su rectoría en la materia, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.*

*Ahora bien, como se señaló al principio de este considerando, la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene competencia para emitir sus resoluciones en esta materia; sin embargo, sus actuaciones deben estar fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, en particular, con los principios y objetivos previstos en los artículos 7 y 41, que pueden resumirse de la manera siguiente: 1. Promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; 2 Ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; 3. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; 4. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios; y 5. Fomentar una sana competencia entre los concesionarios a fin de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios y promover una adecuada cobertura social."*

Visible a foja 76

*"El establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del ámbito regulado haga diferencias sin que esto se considere una declaración de dominancia entre operadores; cabe destacar que éste, en principio, no es un ámbito de aplicación del escrutinio del artículo 1 constitucional, sino de las condiciones de competencia en materias concesionadas, rectoría económica y bienes del dominio directo y propiedad de la nación, es decir, se rige por lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por lo dispuesto en el 1 de dicho ordenamiento legal."*

En este sentido se observa que de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Amparo en Revisión 426/2010, la SCJN determinó que corresponde a la Comisión, ahora el Instituto, ejercer la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, para lo cual podría ejercer las facultades de a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan, para lo cual puede dictar sus resoluciones siempre y cuando éstas se encuentren fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la ley.



Asimismo, la propia SCJN señaló que el establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades del órgano regulador, con lo cual éste cuenta con las facultades de rectoría suficientes para lograr una verdadera y libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, por ende, en ejercicio de esas facultades, el órgano regulador puede determinar una tarifa de interconexión asimétrica o simétrica siempre y cuando su acto se encuentre fundado, motivado y enmarcado en los principios de la ley.

En este sentido, Pegaso PCS pretende generalizar una situación particular, al señalar que siempre y en todos los casos la tarifa de interconexión debe incluir un sobrecargo de externalidad de red, lo cual es contrario a lo señalado por la SCJN, toda vez que dicha determinación entra dentro del ámbito de facultades rectoras otorgadas al órgano regulador, es decir, si se concediera lo señalado por Pegaso PCS, el órgano regulador no podría ejercer la facultad de determinar la política pública en materia de tarifa de interconexión.

Asimismo, se observa que las facultades del órgano regulador para determinar tarifas de interconexión han sido plenamente validadas por la SCJN y no se limitan únicamente al caso en el que exista un concesionario con poder sustancial en el mercado relevante, por lo que dicha manifestación de Pegaso PCS carece de fundamento.

### **1.9 Obligación de resolver las tarifas de interconexión conforme al principio de asimetría tarifaria Constitucional en relación con el agente económico preponderante**

#### **Argumentos de las partes**

Manifiesta Pegaso PCS que conforme lo establecido en el Decreto de Reforma constitucional, se establece como una obligación para brindar una mejor competencia, regular asimétricamente a los agentes económicos participantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ratificado la importancia de regular asimétricamente al agente económico preponderante respecto de los operadores en materia de telecomunicaciones al reconocer la diferencia del tamaño y características de la red del AEP, señalando que en la fijación de tarifa de interconexión debe reconocerse las características especiales de cada operador.

#### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala, que la Metodología de Costos toma en cuenta la asimetría tarifaria en relación con el Agente Económico Preponderante, de manera ilustrativa se

cita a continuación lo señalado por el Instituto en la parte considerativa de la Metodología de Costos:

*"Una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que se debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren los modelos de costos, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente.*

*Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente."*

Lo anterior quedó plasmado en el Lineamiento Octavo de la Metodología de Costos, que a la letra señala:

*"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.*

*Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."*

De lo anterior se desprende que las peticiones de Pegaso PCS han sido debidamente atendidas.

## 1.10 El IFT debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que establece la Constitución

### Argumentos de las partes

Argumenta Pegaso PCS, que los principios de competencia y de libre concurrencia resultan ser fundamentales, puesto que los mismos tienen por objeto que el Estado garantice un sector en la competencia mediante los mecanismos necesarios para evitar los monopolios, la concentración y las barreras de entrada al mercado; el Estado a través del Instituto, es el encargado de propiciar que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en las mejores condiciones de competencia, ello con el fin de que se proporcionen servicios de calidad para los usuarios, tal como lo dispone el artículo 6º Constitucional.



Continua Pegaso PCS argumentando que en la medida en que disipen y limiten las barreras que distorsionan el crecimiento eficiente del sector, se podrá estar en posibilidad de competir de forma equitativa en beneficio del usuario, ello en virtud de que al eliminar las prácticas anticompetitivas, concentraciones, monopolios, barreras, y se garantice que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en las mejores y más adecuadas condiciones que garanticen la competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, se podrá estar en presencia de un sector equilibrado y competitivo.

### **Consideraciones del Instituto**

Se coincide con el señalamiento de Pegaso PCS. En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

**1.11 La tarifa de interconexión que determine el IFT debe permitir la recuperación de al menos el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo y los costos comunes de conformidad con la garantía establecida por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de telecomunicaciones**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS manifiesta que para la determinación de tarifas de interconexión para la terminación de tráfico público conmutado en redes fijas, el Instituto deberá garantizar a Pegaso PCS que el cálculo y determinación de las tarifas permitirán, recuperar el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, y los costos comunes con el objeto de que se promueva una sana competencia entre concesionarios para que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. La garantía de los concesionarios para recuperar costos previstos en las Reglas del Servicio Local, así como las disposiciones que facultan y obligan al Instituto a tomar medidas necesarias para su cumplimiento.

De lo anterior, argumenta Pegaso PCS que el Instituto tiene la facultad de determinar las tarifas que habrán de pagarse por los servicios de interconexión entre los diversos concesionarios, y en ningún momento pueden ser menores a los costos de generación y producción, pues la concesión para la explotación de una red de telecomunicaciones y la prestación de un servicio público ha creado una situación en la que se deben de proteger los intereses de los concesionarios, así como su inversión y su patrimonio, del cual puede privárseles.

Por lo anterior, Pegaso PCS manifiesta que el Instituto se encuentra obligado a reconocer que el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo es diferente entre empresas de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, debe reconocerse la diferencia que existe entre el volumen de tráfico de Pegaso PCS y el del AEP.

**Consideraciones del Instituto**

A este respecto se señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra señala:

*"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*



*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.  
(...)"*

El mencionado artículo establece la facultad de resolver los diferendos sobre tarifas de interconexión aplicables a concesionarios distintos al agente económico preponderante con base en la metodología de costos que determine, y por lo tanto, es facultad del Instituto el emitir la mencionada metodología de costos.

Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VI de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

*"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.*

*La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.*

*La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."*

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2016 el Instituto señaló lo siguiente:

*"PRIMERO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten, en los siguientes términos:*

*Tratándose de un concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar el servicio local fijo o móvil distinto al Agente Económico Preponderante, las tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 serán las siguientes:*

*(...)"*

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2016, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro.

Para ello el instituto observó que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

De esta forma, resultan improcedentes los argumentos de Pegaso PCS, en el sentido de que las tarifas que defina el Instituto deberán cubrir al menos sus costos, incluyendo el costo incremental promedio de largo plazo, toda vez que la determinación de dichas tarifas debe realizarse de conformidad con el marco jurídico aplicable, mismo que determina que la elaboración de los modelos de costos debe realizarse con base en los Lineamientos; Característica que sí cumple el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión aplicable a 2015.

#### **1.12 Obligación del IFT para respetar la justa retribución que tienen derecho a percibir los concesionarios de telecomunicaciones por la prestación de sus servicios al momento de resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios**

##### **Argumentos de las partes**

Manifiesta Pegaso PCS que con base en el principio de legalidad administrativa, cualquier acto de autoridad administrativa que no se encuentre sustentado clara y expresamente en una disposición legal previamente existente es, por definición, un acto infundado, que viola la garantía de legalidad; de conformidad con el artículo 15, fracción X de la LFTyR, es obligación del Instituto resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, al resolver las condiciones no convenidas, el actuar del Instituto está limitada por el artículo 5° Constitucional, toda vez que nadie está obligado a prestar un servicio sin la justa retribución.

##### **Consideraciones del Instituto**

Los comentarios de Pegaso PCS parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos con un enfoque de costos completamente distribuidos y que consideren información de dicho concesionario, la determinación de un enfoque de ese tipo, además de que no permiten al regulador mandar al mercado las señales adecuadas



de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos como más adelante se explica.

### 1.13 Improcedencia de la aplicación de Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros

#### Argumentos de las partes

En relación a la posible aplicación de un Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo CILP Puro), Pegaso PCS señala que resulta imposible aplicar en el sector de telecomunicaciones de México a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el mercado de telefonía no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permitan la eliminación de las asimetrías naturales de las redes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 262 párrafo tercero, 276 y 278 de la LFTyR y de acuerdo con la experiencia internacional sobre la adopción y desventajas de la aplicación de dicho modelo.

Pegaso PCS destaca algunas consideraciones del Acuerdo P/IFT/260314/17, en el cual el Pleno del Instituto estableció las tarifas de interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante toda vez que aún no se emitía la LFTyR. Entre ellas que el modelo de costos debe tomar en cuenta las diferencias en participación de mercado y disponibilidad de espectro, en particular la importancia de reconocer la tenencia de espectro de baja frecuencia que permite reducir el número de sitios y el costo de despliegue de la red de cobertura.

Pegaso PCS menciona que construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad y obtener las frecuencias de espectro radioeléctrico correspondientes, son de los principales costos que debe enfrentar un nuevo operador, y que para un nuevo operador que compite con un operador más grande, el costo del despliegue de su red depende de la disponibilidad de espectro en frecuencias bajas y por otro lado, que su participación en el mercado no es suficiente para alcanzar la escala de operación necesaria para minimizar los costos. De esto, GTM desprende la necesidad de una regulación asimétrica en las tarifas de terminación y señala que un método como el CILP puro no toma en cuenta la importancia de estas variables relevantes porque no toma en cuenta los costos de construcción y operación de la red, ni el costo del espectro radioeléctrico correspondiente, considerando únicamente los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red.

Pegaso PCS señala que el propio Instituto llega a la conclusión de que la aplicación de una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros en un contexto de asimetría podría llevar a una situación en la que un operador de menor tamaño tenga un costo de interconexión por terminación, menor al de un operador de mayor tamaño, situación que comentan, contraria al precepto constitucional que ordena imponer una regulación asimétrica que promueva el proceso de competencia y libre concurrencia.

Adicionalmente, Pegaso PCS comenta que la reducción de tarifas de interconexión puede conllevar al denominado efecto "Waterbed" (cama de agua) conllevando a aumentos de precios en otros servicios minoristas como las tarifas de suscripción, paquetes o rentas. La presencia de un efecto, implica que, dado un grado de competencia en el mercado minorista, el efecto asociado a un cambio en las tarifas va más allá del impacto sobre los costos del tráfico, afectando el precio de los servicios minoristas.

Aunado a esto, Pegaso PCS destaca que no obstante que existe la recomendación 2009/396/CE, la experiencia internacional presenta un panorama complejo y pocas veces efectivo en cuanto a la aplicación de CILP Puros, ya que no existe un consenso en todos los países que forman parte de la Comunidad Europea sobre la utilización de costos incrementales puros y adicionalmente, conforme a las mejores prácticas y la experiencia internacional.

Pegaso PCS concluye que atendiendo a la experiencia internacional, resulta improcedente, ilegal y poco efectivo la aplicación de un modelo de CIPL Puros para el pago o determinación de tarifas de interconexión por terminación en la red local fija, ya que de aplicarse se estarían vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídicas de la LFTyR y la Constitución.

Todo lo anterior, señala Pegaso PCS propicia la improcedencia e inoperancia de las metodologías CILP puros, derivado de la inexistencia de condiciones efectivas de competencia y de la existencia de agentes económicos preponderantes que deben ser efectivamente regulados y fiscalizados en el cumplimiento de las medidas y obligaciones específicas que al efecto establezca el Instituto y la ley, hasta en tanto no se garanticen por parte de la autoridad las condiciones de mercado efectivas y eficaces para la sana competencia y libre concurrencia de los concesionarios que participan en el sector. Pegaso PCS concluye que atendiendo la experiencia internacional resulta improcedente, ilegal y poco efectivo la aplicación de un modelo CIPL Puros para el pago o determinación de tarifas de interconexión por terminación fija ya que de lo contrario se estarían vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.



## Consideraciones del Instituto

Sobre el argumento de Pegaso PCS relacionado con la aplicación del método de CIPLP, se señala que en el lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

*"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.*

*La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.*

*La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."*

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el método establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

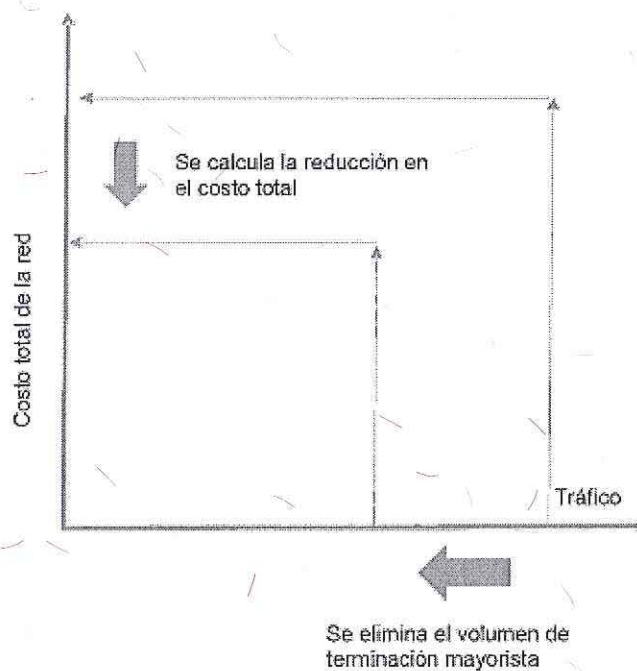
Es así que los comentarios de Pegaso PCS, en el sentido de se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el CIPLP puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

En este sentido se observa que el incremento relevante del servicio se define como el servicio mayorista de interconexión en el cual, a manera de ejemplo:

- No se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los

costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.

- Se deben considerar los costos relacionados con el tráfico de interconexión. En el caso de las redes móviles, por ejemplo, se incluyen las inversiones en capacidad de red adicional y espectro radioeléctrico adicional que es necesario para transportar el incremento de tráfico asociado a los servicios de interconexión, es decir, el tráfico adicional al de los servicios minoristas.
- Los costos relacionados con el tráfico deben ser atribuidos en primer lugar a servicios distintos a los de interconexión -por ejemplo en redes móviles al tráfico on-net de originación de llamadas, mensajes cortos, datos, entre otros- asignando únicamente a los servicios de interconexión los costos relacionados al tráfico que se podrían evitar si se dejara de proporcionar el servicio de interconexión.



Gráfica 1: Costo Incremental de Largo Plazo Puro

Por lo que se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda



la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

En cuanto al efecto de "cama de agua" el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

#### **1.14 Inaplicabilidad del Modelo CILP Puro al no estar apegado al principio de legalidad y simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFTyR**

##### **Argumentos de las partes**

Pegaso PCS manifiesta que tanto el modelo de CILP puro, el Acuerdo de Tarifas 2015 y la Metodología de Costos, resulta ser contraria a derecho, en especial a la LFTyR, al simular que el modelo contempla los elementos mínimos para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos factores o elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión, mismos que son una serie de elementos o requisitos que el Instituto se encuentra obligado a considerar al momento de la determinación de tarifas de interconexión, es decir representan los elementos mínimos o esenciales establecidos por el Legislador para resolver las tarifas de interconexión que correspondientes. Dichos elementos que el Instituto debe tomar en cuenta para el modelo de costos, como en la metodología que utilice para la determinación de tarifas son: a) asimetrías naturales de las redes, b) la participación de mercado, c) los horarios de congestión de la red, y d) el volumen de tráfico.

##### **Consideraciones del Instituto**

La supuesta resta a la que se refiere Pegaso PCS es debido a que en el modelo CILP puro se consideran únicamente los costos adicionales que son necesarios para la prestación del servicio de interconexión, por lo que en términos prácticos la manera de calcularlo es corriendo el modelo con todos los servicios (incluyendo el de interconexión); y posteriormente volver a correr el modelo excluyendo el servicio de interconexión.

De esta forma, la diferencia entre los dos resultados corresponde a los costos que son necesarios para la provisión del servicio de interconexión; no obstante dicho procedimiento no modifica en nada la participación de mercado ni el tráfico en hora pico toda vez que estos son insumos que se mantienen invariables, y considera la totalidad del volumen del tráfico de interconexión, por lo que las manifestaciones de Pegaso PCS carecen de fundamento.

Por lo anterior, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6 fracción XXXVII del Estatuto, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por AT&T Digital y Pegaso PCS.

**1.15 El IFT se encuentra obligado a conocer y resolver sobre todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS los cuales conforman la litis del desacuerdo**

#### **Argumentos de las partes**

El Instituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos entre AT&T Digital y Pegaso PCS, entre otras cosas, en determinar la tarifa de terminación en la red local fija y móvil de AT&T Digital.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben aprobar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracciones VII y XVI, 16 fracción X y 59, todos los anteriores de la LFPA.

En todo procedimiento contencioso, sea de carácter judicial o administrativo, la Litis se fija necesariamente a partir de los elementos que se someten al conocimiento y resolución del órgano decisor y se integra tanto con lo aducido por la parte accionante (AT&T Digital) como con lo adicionado o controvertido por la parte excepcionaste (Pegaso PCS). Por ende las manifestaciones vertidas en el escrito por Pegaso PCS constituyen condiciones no convenidas entre las partes, por lo tanto, el IFT se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados, ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.



## Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que dicho punto ya ha sido tratado previamente en el presente considerando previo a entrar al análisis de las argumentaciones de Pegaso PCS y AT&T Digital.

### 1.16 Objeción de documentos

#### Argumentos de las partes

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por NII Digital en el escrito con el cual se dio vista a Pegaso PCS.

#### Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por NII Digital (ahora AT&T Digital) en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, por lo que su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

*"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SÓLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el*

documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”<sup>3</sup>

## 2. Tarifas de interconexión para el ejercicio 2016

### Argumentos de las partes

AT&T Digital solicita la determinación por parte del Instituto de la tarifa que deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”.

Por su parte, en sus diversos escritos presentados en el presente proceso administrativo, Pegaso PCS manifiesta que a partir de la versión de modelo de costos publicado para determinar las tarifas que cobrará el Agente Económico Preponderante y realizando unos ajustes en participación de mercado, tenencia del espectro, perfil de tráfico y tipo de cambio para 2016, el modelo le arroja una tarifa de terminación de \$0.54 pesos por minuto de interconexión, misma que propone Pegaso PCS formalmente, bajo la regla del empleo del segundo como unidad de medida sin redondeo, así como sin la aplicación de cargo alguno por intentos de llamada para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

De igual manera, Pegaso PCS solicita determinar las tarifas de terminación en la red local fija de NII Digital (ahora AT&T Digital) para 2016, lo que deberá hacerse con base en costos y en lo establecido en la Regla Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local, aplicable a dichos concesionarios por su calidad de operadores del servicio local fijo y móvil.

### Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Pegaso PCS, respecto a la metodología de costos, téngase por reproducido aquí lo señalado en las diversas consideraciones realizadas por el Instituto en los numerales anteriores.

Ahora bien, en lo que concierne a las definición de las tarifas de interconexión se señala que la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su

<sup>3</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.



destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de AT&T Digital y Pegaso PCS, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

*"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

*A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:*

*I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;*

*II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;*

*(...)*

*V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;*

*(...)"*

506

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*"Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*(...)"*

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debió emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2016.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.



Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" que AT&T Digital deberá pagar a Pegaso PCS será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte, en relación con las tarifas de interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a AT&T Digital serán las siguientes:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión
- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que AT&T Digital y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.



Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que AT&T Digital, S. de R. L. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** Las tarifas de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberá pagar a AT&T Digital, S. de R. L. de C.V., serán las siguientes:

- a. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

- b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de Interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, AT&T Digital, S. de R. L. de C.V., y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y de Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. y de Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/500.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, en relación con la determinación de las tarifas para 2016, y por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; así como del Resolutivo Tercero, en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Tercero, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero y Segundo.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en los términos señalados, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.